



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2011.  
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de dos mil doce, página seiscientos cinco y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dos de mayo de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011 del treinta y uno de agosto de dos mil once, en los términos del considerando sexto de este fallo”.*

**Segundo.** Los efectos de la sentencia son los siguientes:

*“SÉPTIMO. Efectos. [...] Por tanto, esta Segunda Sala*

determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo la retención de las participaciones que correspondían al Municipio actor en los meses de octubre y noviembre de dos mil once, la invalidez de dichos actos debe hacerse efectiva desde que se materializaron por haber sucedido esto con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional (mediante recibos del tres y veinticinco de noviembre de dos mil once), dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que, la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, respecto de los cuales exista imposibilidad jurídica y material de volver las cosas a su estado anterior, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora la facultad constitucional que se estima vulnerada, dado que su impugnación resulta oportuna. Por tanto, los efectos de esta sentencia son: --- **1º En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá reintegrar al municipio actor el importe de las retenciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de octubre y noviembre de dos mil once; y --- 2º Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá pagar los intereses generados por las cantidades retenidas**. [Énfasis añadido].



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2011.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 1759/2012 entregado el cinco de junio de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja seiscientos noventa y dos.

**Tercero.** Mediante proveído de uno de junio de dos mil doce, se requirió al citado Poder Ejecutivo estatal, para que informara de los actos que emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo determinado en el propio fallo.

Por oficio presentado ante este Alto Tribunal el diez de agosto de dos mil doce, el delegado de la autoridad, informó lo siguiente:

*“Se están realizando los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que se informa que la resolución de la controversia constitucional referida se encuentra en vías de cumplimentación”.*

**Cuarto.** Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo estatal, para que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Por oficio 1175/2012 presentado ante este Alto Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó que se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto y al efecto acompañó a su oficio copia certificada del acta de treinta y uno de agosto de este año, que es del tenor literal siguiente:

*“En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 horas del día (sic) de hoy viernes 31 de agosto del año 2012, nos reunimos en la oficinas (sic) de la Tesorería del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los ciudadanos JORGE QUIJANO GUERRERO, en mi calidad de Tesorero del Estado de San Luis Potosí y JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en mi calidad de Tesorero del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con el objeto de realizar el pago de la suerte principal por la cantidad de \$16'361,831.06 (DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL) e intereses en un monto de \$1'475,203.88 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), del numerario vinculado en la controversia constitucional 104/2011, y de esta manera dar cumplimiento a lo resuelto en la misma, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al efecto, el Tesorero del Estado, procedo a entregar el cheque número 0016365 por la cantidad de \$17'837,034.95 (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), que ampara los conceptos antes mencionados y el Tesorero del Municipio señalado, lo recibe, lo anterior, para todos los efectos legales ha (sic) que haya lugar. ---ENTREGA---C.P. JORGE QUIJANO GUERRERO--- Tesorería del Gobierno del Estado de San Luis Potosí--- RECIBE--- C.P. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ--- Tesorero del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. (Rúbricas)”.*

Con lo anterior, mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo estatal, apercibido de que, de no desahogarla, se resolvería lo que en derecho proceda con los elementos que obraban en autos; lo que fue notificado mediante oficio 3173/2012 entregado el once de septiembre de ese año, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que se hubiera realizado manifestación alguna.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2011.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Quinto.** De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 104/2011, declaró la invalidez del oficio número SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011 del treinta y uno de agosto de dos mil once; y vinculó a la autoridad demandada a que en un plazo no mayor a treinta días hábiles reintegrara al Municipio actor el importe de las retenciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de octubre y noviembre de dos mil once; y, en el mismo plazo se pagaran los intereses generados por las cantidades retenidas.

En relación con lo anterior, se advierte que el **Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que efectuó el pago por el importe de las retenciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían al Municipio actor en los meses de octubre y noviembre de dos mil once, así como los intereses generados por las cantidades retenidas, pues así se desprende de la copia certificada del acta de treinta y uno de agosto de dos mil doce, que el Procurador General de Justicia estatal acompañó a su informe.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, según los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 104/2011.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**,  
**Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,  
quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya,  
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias  
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la  
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que  
da fe.

